



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoamirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoamirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



Tauramena, 11 de abril de 2021

**HONORABLES MAGISGRATOS**

**Consejo de Estado**

**Atención H. Magistrado (Reparto)**

**E. S. D.**

**Ref. Acción de Tutela en Interés Particular y General**

**Asunto: Tutela al derecho a la Información y participación ciudadana**

**Accionante: Luis Arturo Ramírez Roa, identificado con la C. C. No.19.405.561 expedida en Bogotá.**

**Accionado: La Nación Colombiana, en cabeza del señor Presidente Ivan Duque Márquez,** quien se le puede notificar al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

Honorable Magistrado Juez de Tutela,

**LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA**, Ciudadano colombiano, mayor y residente en la Carrera 12 No. 5-37 Barrio centro de Tauramena, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.405.561 expedida en Bogotá, en uso de mis derechos establecidos en los artículos 1°, 2°, 4°, 6°, 20, 40-6, 86, 95-4-5-6-7, 115, 188 y 209 de la Constitución Política, acude con respeto y formalidad a su despacho, para impetrar **ACCIÓN DE TUTELA EN INTERÉS PARTICULAR Y GENERAL**, contra **La Nación Colombiana, en cabeza del señor Presidente Ivan Duque Márquez**.

La presente acción constitucional de tutela se fundamenta de manera especial y coyuntural en **BUSCAR SE TUTELE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**.

Para lo cual Honorables Magistrados de Tutela, procedo de la siguiente manera:

Tiempos difíciles, días oscuros vive la sociedad colombiana, sus ideales, derechos, principios y valores se encuentran en peligro. Tiempos difíciles para la seguridad, la libertad, el patrimonio y para la vida de las personas. Difíciles también para las instituciones y organizaciones que protegen los derechos de esas personas; incluso, para la autonomía constitucional de órganos y entidades que portan la posibilidad de una función de contrapeso respecto de otros poderes.

**1. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente Acción Constitucional de Tutela en interés particular y General tiene por objeto y fin que el Juez Constitucional de tutela proteja los derechos fundamentales de acceso a la información y la participación ciudadana en las reuniones que el Gobierno Nacional (*Presidente de la Republica*) ha establecido como un diálogo nacional frente a la situación **de la protesta legítima y constitucional** que estamos adelantado en todos el territorio nacional los colombianos frente a decisiones y omisiones que ha tenido el Gobierno Nacional y que han generado una protesta social y una informalidad real generalizada y de conciencia frente al desempleo, la desigualdad, la violación de derechos fundamentales y derechos humanos, el caos de la salud y la ausencia de políticas públicas y decisiones que mitiguen y finalicen este estado de injusticia social.

La Acción de Tutela, en este caso es procedente, oportuna y tiene viabilidad dado que busca que todos los colombianos incluido el accionante tengamos el acceso a la información en vivo, inmediata y veras de lo que se esté acordando entre el Gobierno Nacional, los partidos políticos, los gremios, los sindicatos, la academia y demás sectores representativos que irán a Palacio a reunirse con el Presidente; pero



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



Honorables Magistrados, la mayoría de los colombianos no estamos representados en esas mesas de trabajo y por tanto, tenemos el derecho legítimo de conocer de primera mano y en directo a través de los medios de comunicación qué se está proponiendo?, cuál es la postura de los invitados y cuáles, cuándo y cómo serán las soluciones que darán a los distintos motivos que generan la protesta nacional y que son problemas coyunturales e inaplazables que han desconocido el Estado Social de Derecho, establecido en nuestra Constitución Política.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUDNAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA TUTELA

La Constitución de Colombia de 1991, estableció que Colombia es un Estado Social de derecho, fundado en la dignidad humana (Art.1); **sus fines esenciales es servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los principios, derechos** y deberes consagrados en la Constitución; así mismo, **se debe facilitar la participación de todos** en las decisiones que nos afectan desde el ámbito político, económico, administrativo y cultural (Art. 2); en la misma constitución se estableció la acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o se encuentren amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86).

De otro lado, la Constitución nos impone unas responsabilidades como es colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (*entiéndase justicia acá como el derecho de recibir en forma satisfactoria, permanente, inmediato y real de la información de los asuntos públicos-administrativos, con la participación real de todos y cada uno de los ciudadanos*) y la defensa de los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica (Art. 95-5-6-7 y 8); de otro lado, la norma superior (art. 1°) concibe a Colombia como un Estado Social de Derecho, **democrática y participativa** que integra el **DERECHO A LA INFORMACIÓN**, entendido este, como una prerrogativa de orden constitucional dispuesta en los artículos 20, 23 y 74 de la Constitución Política, en la que se establece de manera expresa que todo ciudadano tenemos el derecho a recibir información pública, presentar peticiones respetuosas y acceder a documentos públicos salvo las excepciones previstas en la ley. Lo anterior en consideración a que, a través del acceso a la información pública, **se puede exigir a la administración el cumplimiento de sus deberes, realizar ejercicios de control social y solicitar el reconocimiento de otros derechos.**

## 3. ANTECEDENTES Y HECHOS QUE CONSTITUYEN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

1°. Los colombianos venimos haciendo uso legítimo a la Protesta Social y la libertad de expresión consagrada no solo en el artículo 20 de la C. P., sino de manera palmaria en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humos.

2°. Dentro del desarrollo de la legítima protesta social y la libertad de expresión, hemos colmado calles, avenidas, vías públicas, escenarios de manifestaciones pacíficas donde hemos podido ver y vivir distintas radiografías de nuestra vida ciudadana como colombianos. En primer lugar, una sociedad cansada de ver como a través de los años crece la injusticia en todos sus ámbitos, el desempleo, el desconocimiento y violación en suma de los derechos fundamentales y los derechos humanos consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales, el asesinato de líderes y lideresas sociales, sin que por parte del Gobierno Nacional y demás instituciones públicas, que con su acción y omisión desconocen, omiten y violan de manera flagrante los fines, principios y objetivos consagrados en el preámbulo y los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia, se establezcan soluciones definitivas a esta situación de injusticia.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



3°. Es notoria y palmaria que la protesta masiva de ciudadanos demuestran una concientización general del caos social, económico, político y ambiental que tiene y vive Colombia, construido de manera dolosa y premeditada por quienes hemos elegido para que nos gobiernen y allí sentados en la silla de mando, han procurado y permitido la corrupción, el saqueo de los recursos naturales y el empoderamiento y privatización de los derechos fundamentales en procura de satisfacer los intereses particulares de unos pocos, que han incrementado de manera importante su riqueza, a costa de la pobreza y la miseria de los hogares colombianos.

4°. Es notoria y visible la ausencia de políticas públicas que busquen en realidad mitigar y acabar de manera definitiva los verdaderos problemas esenciales de la Sociedad colombiana que para el caso de la presente tutela los puedo resumir así: **La injusticia, el desempleo, la violación del derecho a la salud por parte de las Empresas Promotoras de Salud, el déficit de vivienda, el ingreso a la educación básica, primaria y profesional que hoy con la pandemia del Covid-19 mostró el verdadero caos para tener acceso a la misma por falta de conectividad, la economía extractiva que atenta de manera inmisericorde contra medio ambiente y permite el saqueo de los recursos naturales no renovables, generando miseria, desplazamiento y pobreza en las comunidades directamente afectadas por la industria petrolera, estamos ausentes de un desarrollo sustentable, todo esto conlleva y se establece en un solo evento: violación y desconocimiento de los derechos fundamentales y humano.**

5°. El transcurrir de los años ha mostrado solamente para los colombianos unos programas gubernamentales que solo son paliativos miserables que buscan mantener nuestra sociedad en la mendicidad, con esas ayudas económicas que en nada solucionan de manera permanente en los hogares colombianos los problemas ya anunciados y solo buscan mantenerlos en la pobreza y la miseria que viene a galope tendido arrasando con la dignidad humana, que reza nuestra constitución.

6°. Nuestro Gobierno, incapaz de solucionar estos problemas que vienen y hay que decirlo contruidos de tiempo atrás por los mismos de siempre, que han estado en el poder bien en carne propia o cuerpo ajeno, ha decidido presionado por la realidad diaria de los colombianos y la protesta social que se desencadenó en todo el territorio nacional desde el 28 de abril de la presente calendadura, abrir **un dialogo nacional**; pero en dicho dialogo, faltamos millones de colombianos que no estamos representados en ningún partido político, agremiación, sindicato, academia, etc., que tenemos el derecho constitucional a participar y ser oídos directamente por el Gobierno Nacional, conocer sus propuestas y soluciones y las de los invitados al dialogo de manera inmediata, en directo y no a través de comunicados que no cuentan la verdad, la realidad de los sucedido en dichas reuniones de Palacio de Nariño.

7°. Es necesario, para la paz de Colombia y la satisfacción ciudadana, que se nos permita asistir virtualmente, conocer y escuchar los debates y propuestas de las partes invitadas al **dialogo nacional y así mismo permitir y oír la voz de los colombianos que no nos representan ninguna de las agremiaciones, gremios, partidos políticos invitados entre otros** a dichas reuniones.

8°. No es realizar un **dialogo nacional** huérfano, sin decisiones concretas y de cumplimiento en el inmediato, mediano y largo plazo; sino, por el contrario, un dialogo: **franco, sincero, razonable, decente, civilizado, con propuestas y soluciones definitivas en el inmediato, mediano, corto y largo plazo a los problemas sociales, económicos, ambientales y culturales que aquejan a la NACIÓN.** Un diálogo integral, participativo y pluralista.

9°. Hoy tenemos una radiografía cancerígena que cunde a toda nuestra sociedad y ha hecho metástasis y de ahí la toma de las calles y vías públicas en una protesta legitima y constitucional y la respuesta es la represión policial y militar, el asesinato y la barbarie de autoridades quen arremeten contra ciudadanos inertes e indefensos y de



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



insumo, un Fiscal General de la Nación que un tono dictatorial y desconociendo lo que esta proscrito en la Constitución política de Colombia, sale amenazante a indicar que confiscara los bienes y propiedades de quienes estén en la protesta bloqueando las vías públicas desconociendo de tajo que *la confiscación, que no es otra cosa que la actividad por medio de la cual el Estado de manera arbitraria priva a los particulares de sus derechos, se encuentra proscrita por el artículo 34 constitucional.* Aunado a esta situación de crisis, existe el silencio de la inexistente Procuraduría general de la Nación y la Defensoría del Pueblo, frente a los hechos de violencia que se presentan por parte de las autoridades legítimamente constituidas para proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos. Los hechos de violencia generados y presentados de manera irresponsable por unos pocos no pueden servir de motivo y razón para que las autoridades respondan con violencia y muerte a quienes protestan pacíficamente, son muchos los hechos ilegales e inconstitucionales en los que las autoridades incurren, en su afán de mitigar la protesta social.

10°. Se hace necesario, Honorables Magistrados, que el Presidente de la Republica (*señor Iván Duque Márquez*) de aplicación a lo establecido en la Constitución nacional y de manera especial lo dicho en el numeral 5 del artículo 95 de la Constitución, que establece que la calidad de colombianos nos da el derecho de participar activamente en la vida política, cívica y comunitaria del País y en consecuencia, transmita públicamente por todos los medios escritos, hablados, radiales, televisivos y los mecanismos alternativos de comunicación las reuniones que está realizando con todos los sectores y de esta manera permitir que todos los colombianos, que no estamos representados en ningún partido, organización social, academia o gremio podamos conocer de primera mano cual es la postura real y las soluciones del gobierno y dichas organizaciones frente a los problemas que aquejan a nuestra amada de Colombia.

Hoy por hoy las constituciones tienen como espíritu y esencia los derechos humanos y se consideran el centro de la actuación de los Estados y su protección y garantía se encuentra reconocida no solo en la normatividad interna sino de manera especial en los tratados internacionales ratificados por éstos. Por ello, se trata de un asunto que impacta de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades y la actuación de los particulares de un país, toda vez que se debe hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente.

Sin duda, el tema de los derechos humanos propone el análisis de las normas desde el peso sustantivo que éstas tienen en la protección de las personas que contrasta con la rigidez de criterios de supremacía, jerarquía o producción normativa; así como desde el positivismo exige un sistema estricto de producción de interpretaciones obligatorias para los distintos operadores jurídicos.

El debate mundial sobre los derechos humanos, que hoy tiene lugar en sitios que van desde los pasillos de las Naciones Unidas, la OEA, la Corte IDH, la Comisión IDH, la Corte Penal Internacional, ONG's, Academia, Cortes y Tribunales Constitucionales, hasta los extremos y los minimundos más extremos de la sociedad, ha puesto de relieve muchos sistemas de valores y cosmovisiones en conflicto. Individualismo Vs Capitalismo Vs Comunidad. La modernidad frente a la tradición. El desarrollo Económico Extractivista frente al Desarrollo sustentable. Este contra Oeste. Norte contra Sur. Los derechos económicos y sociales, como el derecho al empleo y la vivienda digna, en comparación con los derechos civiles y políticos a la libertad de opinión y de expresión.

Sin embargo, al final, todos los conceptos sobre los derechos humanos, incluidos aquellos que no usan necesariamente la expresión "derechos humanos", se basan en la forma de entender la dignidad humana. En otras palabras, las personas merecen un trato digno porque poseen dignidad humana, un tipo de valor inherente que es suyo por el simple hecho de ser humano.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



Los derechos humanos se fundamentan desde la *ius positivismo* en principios como: *in dubio pro-reo*, *in dubio pro-operario*, *favor debilis*, *favor libertatis* y *pro actionae* o la aplicación retroactiva de la ley penal más benéfica, *pro-persona*.

En mi concepto considero que todo el tema de los derechos humanos se fundamente en el principio *pro-persona* **que se establece con la esencia de la persona humana y su dignidad.**

El principio *pro-persona* tiene un concepto muy importante por parte del juez Rodolfo E. Piza Escalante en uno de sus votos adjuntos a una decisión de la Corte IDH (Opinión Consultiva oc-7/86 del 29 de agosto de 1986). En dicha ocasión, el juez Piza afirmó que el principio *pro-persona* es: “[Un] criterio fundamental [que] [...] impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. [De esta forma, el principio *pro-persona*] [...] conduce a la conclusión de que [la] exigibilidad inmediata e incondicional [de los derechos humanos] es la regla y su condicionamiento la excepción”.

**La interpretación.** La existencia de una jerarquía de criterios interpretativos ha sido vista usualmente como una garantía para la certeza en el Derecho. A lo largo de siglos la ciencia jurídica ha elaborado un listado bastante variado de criterios destinados a interpretar normas (el sentido gramatical, la intención del legislador, el fin y espíritu de la ley, el contexto, la realidad social, los antecedentes legislativos, el material preparatorio, los principios generales del Derecho, la aplicación de los antecedentes jurisprudenciales, la convención, la Constitución, etc.). Esta multiplicidad genera problemas porque, ante un caso concreto, los distintos criterios pueden ofrecer diferentes versiones de significado y aplicación y será preciso establecer cuál es la decisión aplicativa correcta; si no existen pautas generales de empleo, el resultado quedaría al arbitrio del intérprete. El riesgo desaparecería con una jerarquía entre criterios que estableciera los pasos exigibles al aplicador de la norma. Esta solución, a pesar de los muchos intentos realizados, se ha mostrado un tanto escurridiza. Como señala Luigi Lombardi, parece haber diversos tipos de interpretación a disposición del jurista que, finalmente, escoge el método conducente al mejor Derecho; es una metodología ecléctica en la medida en que no hay procedimientos que en sí mismos sean mejores o peores; su calidad depende del resultado al que llevan en un caso concreto.

**La ponderación.** En 1789, se establecieron tres paradigmas para ponderar los derechos humanos: **libertad, igualdad y justicia.**

Bueno **El deseo de un mundo más justo, más libre, más humano, más social, más igual y solidario seguramente ha sido una aspiración común desde que existe el ser humano.** Por lo tanto, en un sentido amplio, podemos decir que los derechos humanos no son un invento moderno, a pesar de que su denominación y contenidos actuales sí sean históricamente recientes.

Durante el siglo XVII, en Inglaterra, se producen tres hechos importantes: La **Petición de Derechos** (1628), que protegía los derechos personales y patrimoniales; El **Acta de Habeas Corpus** (1679), que prohibía las detenciones sin orden judicial; La **Declaración de Derechos** (1689), que consagraba los derechos recogidos en los textos anteriores.

El inglés **John Locke** (1632-1704), es una figura capital del siglo XVII. Considerado el padre del liberalismo moderno, propuso **que la soberanía emanaba del pueblo, que el Estado debía proteger los derechos de los ciudadanos** y, **anticipándose a Montesquieu, que el poder legislativo y el judicial habían de estar separados.** Tuvo una gran influencia en la redacción de las grandes declaraciones de derechos humanos de finales del siglo XVIII.

Las primeras grandes declaraciones se produjeron en las colonias inglesas de Norteamérica, impulsadas por sus conflictos con la corona inglesa: en junio de 1776 se



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoamirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoamirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



proclamó la **Declaración de Derechos de Virginia** y en julio la **Declaración de Independencia de los Estados Unidos**. La Declaración de Independencia, redactada por Thomas Jefferson, afirmaba lo siguiente: "**Sostenemos como verdaderas evidencias que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se encuentra el derecho a la vida, a la libertad y a la búsqueda de la felicidad...**".

**Alguien ha dicho que la historia no es más que una sucesión de crímenes.**

Evidentemente es una definición incompleta, pero aceptando esta limitación, quizás en el siglo que más encaja, es en el siglo XX: dos guerras mundiales, innumerables guerras regionales, guerras civiles, sangrantes revoluciones... y un balance estremecedor de millones de muertos. Toda esto ha sido a la vez el catalizador de una reacción en sentido contrario, encaminada a evitar (con resultados diversos) su repetición.

Las normas y principios empezados a promulgar hace siglos de forma fragmentada y difusa en distintos entornos culturales (con una incidencia en general limitada sobre la vida cotidiana de los ciudadanos de las correspondientes épocas históricas), con el paso del tiempo se han ido consolidando y difundiendo: por un lado, detallando cada vez con más precisión los distintos derechos y, por otro lado, construyendo sociedades dotadas de los mecanismos necesarios para velar por el respeto efectivo de estos derechos y uno de esos mecanismos son la protesta social, la libertad de expresión y la participación ciudadana.

La Declaración Universal es la culminación, hasta el momento, de este afán de universalización y concreción de los derechos de las personas.

Cuando hablamos de los derechos humanos o los derechos fundamentales del ser humano, nos referimos al **conjunto de derechos inherentes, propios, de la condición humana**. En otras palabras, a los derechos con los que nace toda persona, independientemente de su raza, nacionalidad, clase social, religión, género o cualquier otro tipo de distinción posible.

Los derechos humanos están consagrados en las leyes de todas las naciones y tratados internacionales, **son indivisibles, interdependientes, inalienables y universales**. Esto significa que deben cumplirse en su cabalidad (y no parcialmente), que deben cumplirse todos siempre, que no pueden quitársele a nadie por ninguna circunstancia y que aplican a todos los seres humanos sin distinción. Estos derechos, además, estarían por encima de cualquier tipo de ordenamiento jurídico.

El principio de **interdependencia de los derechos humanos** se refiere al hecho de que entre los derechos humanos no existe ninguna jerarquía, y que están relacionados entre sí de forma tal, que es imposible su plena realización sin la satisfacción simultánea de los otros.

La interdependencia de los derechos humanos reconoce la dificultad (**y en muchos casos la imposibilidad**) de hacer efectivo cualquiera de los derechos humanos de forma aislada respecto de los demás.

Por ejemplo, no tiene sentido hablar del derecho al trabajo sin que se haya hecho mínimamente efectivo el derecho a la educación; el derecho a votar puede parecer poco importante para una persona que no tiene nada que comer o en situaciones en que las personas son victimizadas por el color de su piel, su sexo, su idioma o su religión.

Los principios de indivisibilidad y de interdependencia de los derechos humanos implican que hay que hacer esfuerzos por que los derechos humanos se hagan efectivos a la vez, dejando margen para el establecimiento de prioridades en caso necesario de conformidad con los principios de derechos humanos.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



Si la característica de la indivisibilidad de los derechos humanos está relacionada con la **dignidad humana**, fundamento último de los derechos humanos; la interdependencia de los derechos humanos incide en la interrelación, común juridicidad y dependencia recíproca entre los distintos derechos.

Los derechos humanos son indivisibles porque son indispensables para el respecto de la dignidad humana y el desarrollo integral de la persona; son interdependientes porque se interrelacionan entre sí y porque el reconocimiento y desarrollo de cada uno de los derechos solo puede garantizarse por el reconocimiento de todos ellos.

La indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos son dos pilares que marcan la concepción que se tiene acerca de los derechos humanos, su unidad y la lógica con que se debe trabajar en su desarrollo.

Los Instrumentos internacionales proclaman de manera importante la interdependencia de los derechos humanos:

Los pactos internacionales de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, incluyen en sus preámbulos párrafos casi idénticos reconociendo la interdependencia de los Derechos Humanos:

*“Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales” (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 16 de diciembre de 1966)*

*“Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos” (Pacto internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales 16 de diciembre de 1966)*

En la Proclamación de Teherán de 1968, en el párrafo 13 establece:

*“Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social”.*

Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, en el artículo 6.2 reconoce:

*“Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”*

Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, establece en el punto 5:

*“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”*



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



#### 4. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEMOCRACIA

El examen de la relación entre información pública y el régimen de gobierno permite extraer importantes conclusiones. Así es posible observar, por una parte, que históricamente en los regímenes democráticos la regla general ha sido la publicidad de la información estatal, en tanto que en aquellos de carácter no democráticos - absolutismo, totalitarismo o autoritarismo- la regla general ha sido el secreto de dicha información. Esta primera aproximación, Honorables Magistrados, arroja luces acerca del rol que corresponde al acceso a la información pública como elemento constitutivo del régimen democrático. Junto a ella, la libertad de expresión, que es analizada por su vinculación con la publicidad de la información, constituye también un elemento determinante a la hora de calificar un régimen como democrático.

##### 4.1. FUNCIONES DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Como señala Kelsen, la opinión pública es connatural a la democracia al punto que resulta contradictoria su existencia con una ciudadanía que carezca de opinión, por lo que el acceso a la información de los órganos del Estado representa una condición determinante para nuestro Estado Social de Derecho. Se pueden señalar como funciones que corresponden al acceso y a la publicidad de la información pública -ya sea bajo la forma de deber estatal o como derecho subjetivo público- las siguientes:

**a). Control particular.** Por control particular entendemos la facultad que corresponde a cada ciudadano de ejercer un control sobre el gobernante y exigir los derechos consagrados en la Carta Política.

**b). Sustrato para la participación ciudadana.** El significado del término participación, vocablo derivado de la voz latina partem (partem capere) gira en torno a tomar parte en algo, captarlo o encargarse. La participación política -denominada comúnmente participación ciudadana- se refiere entonces a todas aquellas acciones que tienen lugar al interior de la sociedad, ya en forma individual o colectiva por un individuo o agrupación, dirigidas a demandar, influir o tomar parte en el proceso de decisiones públicas. Si bien el acceso a la información pública no supone tomar parte de la actividad de gobierno -pues el flujo de información es unidireccional y no existe posibilidad de retroalimentación, constituye éste el presupuesto base para el ejercicio de toda participación en la cosa pública. En este sentido se ha señalado que una de las condiciones de la participación ciudadana corresponde a la existencia de un gobierno abierto y transparente y un flujo de información consistente desde el gobierno hacia los ciudadanos y viceversa. En tanto que la ausencia de información inhibe el proceso de participación ciudadana o la reduce a la trivialidad, pues resta fundamento a dicha actividad y se vulneran los principios democráticos y participativos en lo que se fundamente nuestro Estado Social de Derecho.

A este objetivo la divulgación de la información pública es esencial para la construcción de mecanismos de control social sobre la Administración y permite el control político que se hace a través de mecanismos de control social, especialmente aquellos en que se da a conocer por los medios de comunicación las actividades de la administración pública en solución de los problemas macro que afecta a una sociedad.

**c). Cultura de transparencia.** Por otra parte, Honorables Magistrado, la publicidad de la información genera una cultura de transparencia que favorece la probidad y, en último término, permite la conservación de la integridad de la democracia participativa. La publicidad de la información se presenta entonces como una medida que, al exponer la actividad del gobernante al escrutinio del público, fomenta una cultura de transparencia de la Administración que desincentiva las prácticas corruptas.

**d). Incentiva la eficiencia y eficacia.** Es evidente que el secretismo potencia la ineficiencia e ineficacia en el actuar administrativo. En tanto, el hecho que los actos de los agentes públicos se encuentren sometidos a las miradas del público, al menos



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



representa un desincentivo para la desidia, la ineficiencia, ineficacia y la dilapidación de recursos en el obrar de la Administración.

**e). Facilita la defensa de derechos o interés individuales, colectivos o difusos.** Como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "*el mantenimiento del secreto oficial en estos casos no contribuye más que a la perpetuación de la impunidad y a la erosión de la autoridad del Estado ante propios y extraños*". La base de toda reclamación contra la Administración está determinada por la información con que se cuenta. Por ello, sólo un régimen de acceso permite garantizar el ejercicio de acciones de tutela y exigir la responsabilidad del Estado-administrador.

**f). Legitimidad de las decisiones.** Es indudable que el conocimiento que se dé a los administrados de las decisiones adoptadas por la rama del poder Ejecutivo favorece la aceptación ciudadana. Esto sobre todo cuando se proporciona información ex-ante de la adopción de la decisión. Desde otro ángulo, dar a conocer las decisiones a los administrados cuando éstas alteran su situación jurídica constituye una exigencia del debido proceso, pues permite ejercer el derecho a defensa mediante la impugnación de la actuación.

**g). Sustrato de la libertad de expresión.** Como se ha señalado, la publicidad de la información está en íntima vinculación con la libertad de expresión. Ello debido a que, sobre todo en el derecho comparado, se ha considerado que la libertad de expresión incluye no sólo la libertad de opinión, información y creación, sino también el derecho a recibir y exigir información a los órganos estatales. En el caso que nos ocupa el **NO transmitir por los medios de comunicación en vivo y en directo tales reuniones presidenciales con los distintos sectores** evidencia una violación al derecho a la información y más en asuntos que son de interés general y deben llegar en lo posible hasta donde el más noble ciudadano de Colombia; es importante tener en cuenta que un régimen de acceso a la información pública permite emitir opiniones y mensajes informativos con mayor sustento, es decir, amplía el objeto de la expresión y hace efectivos dichos derechos a los colombianos.

## **5. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN y APOYO JURISPRUDENCIAL A LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Aunque el acceso a la información en Colombia es un derecho fundamental, aún falta recorrer un considerable camino para que esté plenamente reconocido. El acceso a la información tiene una innegable relación con la democracia, y para que opere adecuadamente es necesaria tanto la acción del Estado como de la sociedad. Existe una "*cultura del secreto*" preponderante en las entidades estatales colombianas. Una de las manifestaciones más preocupantes de esta situación, es la reacción que tienen gran parte de los funcionarios públicos cuando se les solicita información. En muchas ocasiones, se sienten molestos o incluso ofendidos por las solicitudes elevadas. Esta cultura también se manifiesta en la falta de publicación proactiva de información clave para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía. Frecuentemente, el Estado no cumple con la obligación de publicar la información sobre las entidades públicas, las funciones a su cargo y los servicios que prestan, entre otros.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha compilado dentro de sus principios dos sobre el derecho de acceso a la información. En primer lugar, el principio de máxima divulgación, según el cual se debe diseñar un sistema jurídico en el cual la regla general es la transparencia y el acceso a la información, y lo excepcional son las restricciones<sup>1</sup>.

En segundo lugar, se encuentra el principio de la buena fe, según el cual la ley debe interpretarse de forma tal que cumpla los fines perseguidos por el acceso a la

<sup>1</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 2010. pág. 3.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



información. Es decir, que “aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional”<sup>2</sup>.

El derecho fundamental de acceso a la información pública está consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política Colombiana y, en virtud de éste, todas las personas pueden acceder a los documentos públicos, con excepción de los casos que establezca la ley. Asimismo, el artículo 20 de la Constitución garantiza el derecho a informar y recibir información veraz e imparcial. Aunque actualmente no existe una ley estatutaria que regule integralmente el derecho de acceso a la información pública, hay algunas normas dispersas y temáticas que lo reglamentan parcialmente. Para comenzar, la Ley 57 de 1985 reglamenta el deber de divulgación de los actos y decisiones de las autoridades públicas. Asimismo, establece algunas normas para la información reservada, como el término de 30 años después del cual ésta se hace pública. Esta ley, a su vez, se refiere a la solicitud y expedición de copias de documentos públicos y establece el término de repuesta de una solicitud de información en diez días hábiles. De acuerdo con esta norma, las autoridades tienen la obligación de mantener en sitios de fácil acceso al público información relativa a su labor, como por ejemplo las normas que dan origen a la institución, su estructura, el organigrama y los trámites de su competencia. Además, las entidades estatales tienen que producir la información necesaria sobre su gestión, con el fin de permitir la veeduría ciudadana, entre otros.

A través de los años, la jurisprudencia ha desarrollado reglas que amplían o refuerzan lo dispuesto por la Constitución, los tratados internacionales y la ley. A continuación, permitanme Honorables Magistrados presentar una síntesis jurisprudencial importante desarrollada por la jurisprudencia nacional sobre derecho fundamental de acceso a la información.

1. **El acceso a la información** (en sentido amplio y no limitándose a la información pública) es una manifestación de la libertad de información. La libertad de información ocupa un lugar especial y preponderante en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que el libre flujo de información es una condición ineludible en una democracia. Lo anterior conlleva a que haya algunas presunciones a favor de la libertad de información que deben ser desvirtuadas si ésta se quiere limitar<sup>3</sup>. Dichas presunciones son:

a). En caso que la libertad de información entre en colisión con otros derechos, valores o principios constitucionales (derecho a la intimidad, a la honra, buen nombre, etc.) su posición privilegiada exige que, en principio, la libertad de información prime sobre los demás. Sin embargo, esto no quiere decir que la libertad de información sea un derecho absoluto<sup>4</sup>.

b). Cualquier limitación a la libertad de información por parte de una autoridad pública “se ha de entender como constitucionalmente sospechosa” y, por lo tanto, estará “sujeta a un control constitucional estricto”. Esto implica que cuando el derecho de acceso a la información entre en colisión con otro derecho, se ha de estudiar el caso con parámetros más estrictos que un estudio ordinario, dando prelación, en principio, al acceso a la información<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Ibídem. Pág. 5

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T-391 de 2007, T-512 de 1992, C-488 de 1993, C-872 de 2003.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias C-010 de 2000, T-391 de 2007, C-872 de 2003, C-038 de 1996.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T-391 de 2007, C-010 de 2000.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



2. **El acceso a la información pública es un derecho fundamental y su titularidad es universal.** Esto significa, Honorables Magistrados, que todas las personas tenemos derecho a acceder a la información pública, sin importar si son ciudadanos, menores de edad o profesionales en alguna disciplina. Asimismo, las personas no deben tener ni demostrar un interés directo para acceder a la información pública. El peticionario tampoco debe comunicarle a la autoridad para qué o por qué desea acceder a ésta<sup>6</sup>.

3. La información suministrada por las autoridades debe ser clara, completa, oportuna, cierta y debe resolver de fondo la solicitud<sup>7</sup>.

4. **Dado que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, éste se puede proteger mediante la acción de tutela.** Sin embargo, no procede cuando la autoridad argumente que la información solicitada es reservada, para el caso que nos ocupa, el derecho de información que se pretende se tutele es de importancia general, dado que tiene que ver con derechos fundamentales como son los anunciados en este mismo escrito y nada tiene que ver reserva de información especial. En este último caso procede el recurso de insistencia consagrado en el artículo 21 de la ley 57 de 1985<sup>8</sup>.

Como se ve, Honorables Magistrado, se cuenta con una garantía constitucional importante, unas normas dispersas pero aplicables, y una jurisprudencia relevante.

## 6. CONSIDERACIONES FINALES

En una democracia representativa el acceso a la información pública constituye un elemento esencial para el control social que los ciudadanos podamos hacer de la actividad de la Administración del Estado. Asimismo, el perfeccionamiento de dichos mecanismos constituye uno de los retos de una democracia moderna. Todo ello redundará en un sistema político de calidad, y una eficiente gestión en favor de la materialización de los derechos fundamentales y la solución de los problemas más sentidos por la sociedad colombiana.

Asimismo, Colombia se integró a la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE), uno de los aspectos a que debe abocarse el Estado en su conjunto es a alcanzar la integridad del sector público, la transparencia y la responsabilidad frente a la ciudadanía por parte de sus servidores.

Para todo ello el derecho público subjetivo de acceso a la información pública se erige en la piedra angular de la participación ciudadana y el control social. Evidentemente la Administración del Estado puede activamente adoptar medidas que faciliten y hagan posible la transparencia. En este contexto, cobra relevancia la utilización de medios de comunicación escritos, hablados y electrónicos, por constituir éstos plataformas y eficientes para transparentar la actuación de los órganos públicos.

La libertad de expresión consagra la posibilidad de todas las personas de dar a conocer sus opiniones y puntos de vista. Estos estarán siempre inmersos y fusionados tanto con sus vocaciones personales, como con sus intereses y con las circunstancias políticas, sociales, religiosas, educativas, y culturales, las cuales nunca pueden ser censuradas o reprimidas por parte de ningún poder público o particular. En la consagración de este contexto de derechos humanos, esa libertad también comprende el derecho a la información oportuna, eficaz y transparente que tiene todo ciudadano

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencias T-473 de 1992, T-511 de 2010, T-010 de 1998; Corte Suprema de Justicia, sentencia del 21 de agosto de 2008, Rad: 11001 22 15 000 2008 00247 01.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-567 de 1992, T-511 de 2010, T-490 de 1998, T-630 de 2002, T-236 de 2005, T-672 de 2007; Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 02182 del 18 de enero de 2007.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencias T-473 de 1992, T-12 de 1992, T-464 de 1991, T-424 de 1998; Consejo de Estado, sentencia del 29 de enero de 2010, Rad: 25000-23-31-000- 2009-01566-01.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



en relación con el manejo de los asuntos públicos que se vinculan directamente a la actuación cotidiana del ciudadano. La enorme y creciente complejidad del proceso comunicacional en estos tiempos de constantes cambios en el orden técnico, científico, económico y político, así como de tremendas contradicciones y de retos, no se limitan a impactar en la prensa, la radio, la televisión, el cine o la publicidad, es decir, los componentes convencionales de la comunicación, sino que se ha insertado en ella como **“experiencia y una actividad esencial a la vida humana”**; condición esta que muy a menudo se omite o se ignora. Una de esas características es la dimensión política y sus decisiones.

La referida dimensión política que, en su más amplio sentido, aplica al libre acceso a la información pública está dada no solo por abordarla desde la comunicación, sino también por la relación directa existente entre aquella y el derecho de los ciudadanos a conocer del manejo de los asuntos públicos por parte de las autoridades o solicitar a estas la rendición de cuentas o protagonizar la formación y movilización de la opinión pública, o bien, exigir la documentación de las decisiones sociales, políticas y económicas y que, por tanto, le afectan como persona y como integrante de una comunidad nacional o local. Pero esto es solo una fase de la actual complejidad de la dimensión política que ambos aspectos tienen pues, hoy, gracias a los nuevos sistemas de comunicación global, los individuos y los grupos pueden acceder a ambientes sociales y físicos que, de otra manera, nunca habrían conocido; los individuos y los grupos pueden superar barreras geográficas que antes impedían el contacto; los nuevos sistemas de comunicación hacen posible el acceso a un espectro de experiencias sociales y culturales, en el cual el individuo o el grupo puede no haber tenido nunca la oportunidad de intervenir.

Por su parte, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (OEA), en sesión del 20 de mayo del 2003, reiteró que los *“Estados tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”* y que *“el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información”*. Estas consideraciones, como es de esperarse, deben suponer la participación decidida y activa de los medios de comunicación social. Su empeño para reclamar el libre acceso a la información pública para sí –en función de su oficio– y para toda la ciudadanía es fundamental e indispensable. La sociedad informa a los medios y es informada por ellos y, al mismo tiempo, activa acciones legales que obligan a las instituciones del Estado a considerar problemas que en su momento fueron dejados de lado.

El derecho a la libertad de expresión es considerado por la comunidad internacional como un derecho primario y base fundamental de todos los derechos humanos. Así pues, la primera manifestación de la vida es la expresión del pensamiento, que ha sido la gran constructora de las ideologías y sistemas políticos que imperan en el mundo. En este sentido, en el sistema político de las democracias representativas, el Estado es gobernado por personas que, mediante el mandato colectivo del voto popular, administran y gestionan las finanzas públicas, las cuales configuran el patrimonio económico del país, que debe ser considerado como la propiedad colectiva de la soberanía popular.

Una consecuencia inmediata de la democracia representativa, y de la propiedad colectiva de todos, sobre las finanzas públicas del Estado es el derecho que tiene cada ciudadano de acceder a la información sobre los asuntos públicos, fundamento esencial del principio de transparencia democrática. Como se puede apreciar, el derecho a la información del ciudadano tiene una connotación trascendental cuando el objeto de dicha información son los asuntos públicos del Estado que, en esencia, tienen una incidencia inmediata en dichos ciudadanos. En la medida en que los



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoaramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoaramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



asuntos públicos del Estado se resuelven en beneficio de las mayorías, en esa misma medida los gobernantes estarán cumpliendo de manera correcta el mandato popular. En el tanto en que ello no es así, los gobernantes o mandatarios colectivos están incumpliendo la misión encomendada. Por ello, una de las formas para auditar de manera permanente la gestión pública de los gobernantes es mediante el libre acceso que deben tener los ciudadanos a la información sobre la gestión pública del Estado. Ello nos obliga a admitir, como premisa fundamental, que cada ciudadano somos propietario de una cuota del patrimonio público.

**Las declaraciones de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.** Las declaraciones universales contenidas en los pactos jurídicos internacionales ratificados por Colombia, reflejan una síntesis de la doctrina clásica liberal de la libertad de expresión con la teoría de la responsabilidad social, el derecho a la información y la libertad de comunicación de todo ciudadano. Es un hecho notorio y comunicacional que estos pactos han sido aprobados por la mayoría de los países de la comunidad latinoamericana, lo cual permite afirmar que estamos en presencia de un principio jurídico global sobre la libertad de expresión y del derecho a la información y comunicación del ciudadano, derechos que deben ser garantizados por los países firmantes de los citados acuerdos.

El 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 19.º establece **que nadie podrá ser molestado por causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de frontera.** Este derecho se ejerce de modo oral, escrito o en cualquier forma artística, utilizando para ello cualquier procedimiento. La norma es clara al precisar que el ejercicio de este derecho implica deberes y responsabilidades especiales. Por ello, el ejercicio de esta libertad debe asegurar el respeto a los derechos y reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional y el orden público, así como, la salud y la moral pública. En este sentido, libertad de expresión y responsabilidad jurídica por lo expresado son aspectos indisolubles del contenido de este derecho fundamental del ciudadano.

En el contexto latinoamericano, se observa que la Organización de los Estados Americanos, en fecha 22 de noviembre de 1969, aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la ciudad de San José de Costa Rica, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, que establece, en su artículo 13º, **que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.** Al igual que el Pacto de la ONU, establece que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de frontera, ejerciéndose de modo oral, escrito o en cualquier forma artística y utilizando para ello cualquier procedimiento. Dicho Pacto precisa que el ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a censura.

## 7. PETICIONES O SOLICITUDES DE AMPARO

**Primera.** Solicito al señor Juez de Tutela amparar los derechos fundamentales de: **a) Derecho a la información; b) derecho a la libertad de expresión; c) derecho a la participación ciudadana** y de esta manera hacer efectiva la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, de los enfermos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, el trabajo, la economía en todos sus ámbitos; derechos conculcados sino se permite que el dialogo sea nacional y donde nosotros los ciudadanos en general tengamos la oportunidad de conocer los temas, propuestas, soluciones, plazos para los problemas que han generado la protesta social nacional.

**Segunda.** Solicito al señor Juez Constitucional de Tutela se sirva amparar y tutelar de manera particular mis derechos argüidos y los de todos los colombianos.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



**Tercera.** Ordenar al presidente de la Republica, señor Ivan Duque Márquez, que las reuniones dentro del marco del dialogo nacional como efecto de la protesta social con los diferentes sectores económicos, sociales, académicos, los gremios y los partidos políticos, sean transmitidas en directo por los diferentes medios de comunicación, para que el tutelante y demás colombianos pueden tener acceso a la información y conocer de primera mano sin intermediarios los temas tratados, las posturas, las soluciones a los problemas, el plazo, el cómo y el cuándo se realizaran tales soluciones.

**Cuarta.** Precisarle al accionado que los derechos fundamentales que se pretenden se tutelen deben protegerse, no vulnerarse, prestarlo y permitir su acceso en el dialogo nacional generado por la protesta social.

**Quinta.** Que la Sentencia que se emita se ordene realizar un seguimiento para su estricto cumplimiento por parte del accionado.

### **8.COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA TUTELA**

Es el Consejo de Estado el competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que dice:

*12. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del presidente de la Republica, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado.*

### **9.MEDIDAS PROVISIONALES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, me permito solicitarle señor Juez, que con el auto de admisión de la presente acción constitucional DE TUTELA se sirva ordenar de inmediato que las reuniones que se haga el señor Presidente de Colombia dentro del escenario del dialogo nacional se sirva transmitir las en vivo por todos los medios de comunicación, incluido los alternativos.

### **10.JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez de Tutela bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad aquí accionada.

### **11.NOTIFICACIONES**

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, las direcciones electrónicas para notificaciones son las siguientes; así mismo, manifiesto que las direcciones registradas fueron tomadas de las páginas web de cada una de las entidades:

#### **Del Accionado:**

- 1. La Nación Colombiana, en cabeza del señor Presidente Ivan Duque Márquez,** quien se le puede notificar al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)
- 2. Del Accionante:** el suscrito informo que toda notificación me la pueden hacer llegar a la siguiente dirección: Carrera 12 No. 5-37 Barrio Centro de Tauramena-Casanare o al correo electrónico [luisarturoramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoramirezroa445@gmail.com)



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA  
Presidente del Colegio de Abogados de la Orinoquia  
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos,  
Civiles y Penales  
E-mail: [luisarturoramirezroa445@gmail.com](mailto:luisarturoramirezroa445@gmail.com)  
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena  
Celular: 310-880-99-04



Este documento es generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

Del señor Juez constitucional, con todo respeto y consideración,

**LUIS ARUTRO RAMIREZ ROA**  
C. C. No. 19.405.561 de Bogotá